



Bogotá, 16/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165501383131



20165501383131

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**BIP TRANSPORTES S.A.S.**  
**CARRERA 27 No. 1B - 89 SEGUNDO PISO**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **67793** de **01/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

07795 0000000

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **BIP TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.061.945-7 contra la Resolución N° 22092 del 30 de octubre de 2015.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 174 de 2001 y en concordancia el Decreto compilatorio No. 1079 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Único de Infracción de Transporte N° 13761882 del 20 de diciembre de 2013, se le impone Informe Único de Infracciones de Transporte al vehículo de placa BFY 902 por haber transgredido presuntamente el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 6420 del 04 de mayo de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte terrestre automotor **BIP TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.061.945-7, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)".Dicho acto administrativo fue notificado en debida forma a la empresa investigada, Y como consta en autos la empresa presento sus descargos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con N.I.T. 830.061.945-7 contra la Resolución N° 22092 del 30 de octubre de 2015.

Que mediante Resolución N° 22092 del 30 de octubre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CONTRATISTAS, COOMULTRANSCON, identificada con N.I.T. 811.031.496-4, identificada con N.I.T. 830.091.672-1, con multa de **06 SMMLV**, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, Código 587, que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)". En concordancia con la infracción del código 510 de la misma resolución, que indica: "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. (...)". Esta Resolución quedó notificada el 25 de noviembre de 2015 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2015-560-014202-2, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa a través de su representante legal, solicita la derogación y se revoque la resolución allí recurrida por la expresa violación al debido proceso y una falsa motivación, y por ende al principio de legalidad y al principio de tipicidad por transgresión a la consagración normativa y al no existir soporte del comportamiento constitutivo infractor y con relación directa a la sanción. Como consecuencia de ello se ordene la cesación de procedimiento y archivo del acto administrativo.

#### INCONFORMIDAD DE LA EMPRESA POR LA INVESTIGACION Y LA SANCIÓN,

Que en la actuación administrativa a la empresa se le endilga y sanciona administrativamente presuntamente por la violación al **Código de infracción No. 587 y 510 de la resolución No. 10800 de 2003**, lo cual va en contravía de la normatividad y los derechos constitucionales de la empresa.

Reitera en los argumentos de los recursos, en varias oportunidades que en dicha actuación se violado el debido proceso, el principio de la tipicidad y el principio de legalidad, por cuanto la administración se refiere a la violación de una normatividad como lo es el artículo 1° de la resolución No. 10800 de 2003 en su código 510, en concordancia con el también código de infracción 490 y del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dicha reglamentación le exige a la superintendencia de Puertos y Transporte la comprobación de que se incurrió en la violación de dicha código.

Que la investigación administrativa, contiene una etapas definidas por el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, entre los cuales está el numeral 3, el cual permite el ejercicio del derecho de defensa y contradicción el cual se refiere al traslado de los cargos, los descargos y la etapa probatoria; sin que por ello se

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con N.I.T. 830.061.945-7 contra la Resolución N° 22092 del 30 de octubre de 2015.**

pueda predicar que fue necesario el desgaste de la administración para imponer una sanción al infractor pues se estaría violando normas de carácter superior, que garantizan al ciudadano el derecho de Defensa, Artículo 29 de la Constitución Política y no por ello puede ser objeto de la sanción más gravosa. Lo anterior significa que con ocasión a la Falsa Motivación, de paso se ha violado el debido proceso, al citarse en el acto una normativa que no es aplicable ni sustancial ni contextualmente.

Mayúsculas del texto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los argumentos del recurso por parte de la empresa y revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa, para tal fin a continuación entra el despacho a pronunciarse:

En primera medida, resulta importante manifestar que este Despacho atenderá favorablemente las peticiones realizadas por el recurrente por cuanto se observan inconsistencias entre la Resolución de Apertura y la Resolución Sancionatoria, las cuales redundan en contra del principio fundamental del debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción, por las siguientes razones:

Al entrar a analizar los argumentos presentados por la empresa sancionada, esta instancia, observa que efectivamente existen irregularidades sustanciales y procesales de carácter insubsanable dentro de la actuación administrativa.

Los cuales concretamente consistieron:

En el expediente administrativo observamos que el fallo mediante el cual se sanciona a la empresa, se trata de la Resolución No. 22092 del 30 de octubre de 2015, este acto administrativo se fundamenta en la resolución de apertura No. 6420 del 04 de mayo de 2015.

Al momento de elaborar y proyectar el fallo sancionatorio el sustanciador que tenía a cargo el expediente, incurrió en un error de hecho y de derecho y no se percató el error en que nos indujo el policía de tránsito, quien al momento de la elaboración del Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) registró o plasmó en la respectiva casilla 16, que la conducta o infracción del conductor del vehículo implicado consistió, **“Presenta la Tarjeta de Operación Vencida”**.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con N.I.T. 830.061.945-7 contra la Resolución N° 22092 del 30 de octubre de 2015.

Advierte esta instancia que allí se observa un vacío y una seria irregularidad, cuando se contradice al citar que: "**Presenta la Tarjeta de Operación Vencida**", pero sin precisar ni determinar si se encontraba prestando el servicio público de transporte de pasajeros, o señalar si allí transportaba pasajeros corrientes, estudiantes o turistas. Circunstancias que llevaron a que en la investigación administrativa se incurriera en el error de iniciar la actuación y correr cargos por el código de infracción 587 y se sancionara a la empresa por otro código, el 510 sin ninguna concordancia ni enmarcar adecuadamente la conducta que se investigaba y por la cual se debería sancionar a la empresa, con ello cambiándole las reglas de juego a la empresa y vulnerándole los derechos constitucionales del debido proceso.

Además, brilla por su ausencia el documento que le pudiera dar soporte a la afirmación contenida en el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT), **la citada Tarjeta de Operación**, Prueba que era de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos y con ello ser posible de determinar si efectivamente este documento se encontraba vencido o no; y por ende como elemento de juicio poder sustentar los cargos, los códigos de infracción endilgados y la sanción que en su momento se le impuso.

Amen, de lo anterior de las serias contradicciones entre el IUIT y la misma investigación, se cita en el proceso estos códigos pero realmente no se determino, si el día de los hechos el vehículo infractor estaba prestando el servicio público de transporte, es decir en este sentido el IUIT no especifico si se encontraba transitando y prestando un servicio público de pasajeros; como tampoco especificó o determinó si llevaba pasajeros dentro del automotor, circunstancias que generaron dudas en toda la actuación y por ende deben ser resueltas a favor de la empresa sancionada.

Así las cosas, se repondrá la sanción impuesta a la empresa **BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con N.I.T. 830.061.945-7**, como quiera que en el fallo sancionatorio ni en el acto administrativo de apertura como se dijo antes, se determino que conducta se vulneró, lo cual seriamente se contradice con el IUIT y su contenido. Errores que incidieron en la incursión de vicios tanto de forma como de fondo en toda la actuación administrativa y generando que no sea posible proseguir con esta acción administrativa.

Como se podrá observar se está vulnerando los derechos constitucionales del Debido Proceso, y todo sus principios fundamentales que lleva implícito. Por ello la empresa tiene la razón y se repondrá en toda su integridad la resolución materia del presente estudio.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

De conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Superintendencia al momento de proferir una decisión administrativa en materia sancionatoria, debe señalar y determinar con precisión y claridad la persona jurídica a la cual le es imputable el hecho infractor, a saber:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con N.I.T. 830.061.945-7 contra la Resolución N° 22092 del 30 de octubre de 2015.

*"(...) Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (...)" (Subraya fuera del texto)".*

Como se podrá observar los **numerales 2 y 3** de la precitada norma no se están cumpliendo tal como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (CPACA).

Ante dichas falencias, la Superintendencia de Puertos y Transportes, prosiguió con el procedimiento normal y sin tener en cuenta los argumentos, peticiones, pruebas y fundamentos de los descargos alegados por la empresa, decide sancionarla por la violación al código de infracción por lo que ese apertura esta investigación administrativa. Errores que vulneraron el Debido Proceso precisamente por ese fallo sancionatorio no se sustentó ni sopesó los descargos de la empresa afectada.

Ante el citado vacío que adolece Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) no es posible sostener la resolución sancionatoria, por cuanto de hecho nos indujo en error tanto de fondo como de forma, por tal circunstancia de continuar estamos haciendo más gravosa la situación de la empresa aquí recurrente.

Irregularidad que vicio de nulidad toda la actuación administrativa, por directa vulneración del principio fundamental del Debido Proceso contenido en el artículo 29 del ordenamiento superior y violación a cada uno de sus principios contenidos en este artículo.

De manera que esta actuación administrativa debe garantizar el cumplimiento de derechos constitucionales tales como: El debido proceso, que a su vez se desarrolla con la ejecución de los principios de legalidad y tipicidad. Tal como lo refiere el precedente jurisprudencial, de la Sentencia C-713-2012, que a la letra dice:

*"Para que se pueda predicar del contenido del principio de tipicidad, se harán de reunir tres elementos a saber:  
(i) Que la conducta sancionable este descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma este determinada en*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con N.I.T. 830.061.945-7 contra la Resolución N° 22092 del 30 de octubre de 2015.

*el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.*

*(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley,*

*(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.*

*4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

Conforme a todo lo anterior, mal haría este despacho, proseguir con esta actuación administrativa por implícita violación el principio garantista del Debido Proceso y consonancia al Principio de Legalidad, por tanto se repondrá la anterior resolución sancionatoria en todo su sentido.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** en todas sus partes la Resolución N° 22092 del 30 de octubre de 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre de pasajeros automotor especial BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con N.I.T. 830.061.945-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante resolución, No. 6420 del 04 de mayo de 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre de pasajeros automotor especial BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con N.I.T. 830.061.945-7.

**ARTICULO TERCERO: Notificar** el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa pasajeros automotor especial BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con N.I.T. 830.061.945-7, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, en la **CARRERA 27 No. 1B - 89, SEGUNDO PISO, en la ciudad de BOGOTÁ, D.C.** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

87753

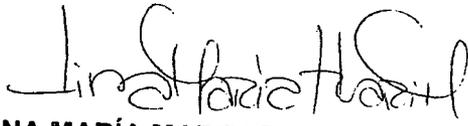
RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con N.I.T. 830.061.945-7 contra la Resolución N° 22092 del 30 de octubre de 2015.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los 07753 0140 9

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT *W*  
Proyectó: Javier Martínez Ortiz - Abogado IUIT

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>BIP TRANSPORTES S.A.S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000958837
Identificación	NTT 830061945 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19990730
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	6896324717.00
Utilidad/Perdida Neta	869317487.00
Ingresos Operacionales	3435245007.00
Empleados	122.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4922 - Transporte mixto
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CARRERA 27 Nº 1B-89 SEGUNDO PISO
Teléfono Comercial	4079222
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CARRERA 27 Nº 1B-89 SEGUNDO PISO
Teléfono Fiscal	2435325
Correo Electrónico	contable@grupocontri.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		BIP TRANSPORTES LTDA	BOGOTA	Establecimiento				
		BIP TRANSPORTES LTDA	VILLAVICENCIO	Agencia				
		BIP TRANSPORTES LTDA	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 01/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**BIP TRANSPORTES S.A.S.**  
CARRERA 27 No. 1B - 89 SEGUNDO PISO  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **67793 de 01/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 67375 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2



**472** Motivos de Devolución

Desconocido     Rehusado     Cerrado     Fallecido

No Existe Número     No Reclamado     No Contactado     Apartado Clausurado

Dirección Errada     No Reside     Fuerza Mayor

Fecha 1: 10/01/10    Fecha 2: DIA    MES    AÑO    R    D

Nombre del distribuidor: **Ramiro Ochoa**

CC: **CC 98195535**

Centro de Distribución: **Municipio de Montorio**

Observaciones: **CASA DE 391501**

